

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°**

SENTENCIA

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 178/25, instado por el Letrado D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, en nombre y representación de, contra la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Sevilla, con relación al expediente sancionador en méritos del cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 200 euros, y la detracción de 6 puntos de la licencia administrativa de conducir. Cuantía 200 euros. El litigio versa sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por el Letrado D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, en nombre y representación de Don se interpuso recurso contenciosos administrativo contra la resolución referenciada. Se admitió a trámite la demanda, y habiéndose solicitado por la parte recurrente que se tramitara sin vista, de conformidad con el art. 78.3 LJCA, en su redacción dada por la Ley de Agilización de Medidas de carácter procesal, 37/11 de 10 de Octubre, se dio traslado a la Administración para contestar a la demanda, habiendo remitido el expediente administrativo y contestada la demanda quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Sevilla, con relación al expediente sancionador en méritos del cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 200 euros, y la detracción de 6 puntos de la licencia administrativa de conducir.

El recurrente alega que no existe prueba de cargo que justifique la procedencia de la sanción impuesta al recurrente. Niega los hechos y opone igualmente falta de motivación.

El Abogado del Estado se opone a las alegaciones de contrario.



Código:		Fecha	11/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la vulneración del principio de presunción de inocencia, como es bien sabido, el artículo 24.2 CE consagra el derecho fundamental a la prueba en los procesos judiciales: " todos tienen derecho (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa"; habiendo declarado, insistentemente, el Tribunal Constitucional que en el procedimiento administrativo sancionador " el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional" (STC 212/1990, de 20 de diciembre).

El contenido esencial del derecho fundamental a la prueba "(...) exige que las pruebas pertinentes en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos" (SSTC 82 y 10/2009, de 23 de marzo y 12 de enero).

Ahora bien, como igualmente es sabido, el Tribunal Constitucional exige para entender consumada la vulneración de los derechos del artículo 24.2 CE que se haya producido una indefensión real y efectiva al sancionado. Así, por ejemplo, la STC 158/1989, de 5 de octubre, o la STC 157/2000, de 12 de junio.

Íntimamente relacionado con la indefensión material se encuentra la exigencia de la relevancia de la prueba propuesta. En efecto, el Tribunal Constitucional ha elaborado otro concepto distinto a los de pertinencia y utilidad de las pruebas: el de prueba relevante, decisiva para la defensa o con potencial relevancia exculpatória, que es la que de haberse admitido y practicado a propuesta del inculpaado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador habría originado una resolución absolutoria.

Y, dicho esto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha identificado la existencia de indefensión material con la exigencia de que la prueba inadmitida u omitida de forma indebida sea relevante. Sólo en este caso, según doctrina del Tribunal Constitucional, se entenderá vulnerado el derecho fundamental a la prueba.

Pues bien, no hay duda alguna de que la prueba propuesta por el interesado lo fue en tiempo y forma. El actor solicitó participar en la ratificación a efectos de aclarar como fue la orden y las circunstancias que rodearon los hechos, sin que se accediera a ello por la Administración. Al la citada prueba era

tratarse los hechos denunciados de no llevar el cinturón de seguridad decisiva para la defensa y con potencial relevancia exculpatória. Obviamente, la no práctica de dicha prueba, a pesar de su indudable relevancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados por los agentes actuantes, produce indefensión material en el interesado-proponente. Ciertamente, es indudable el valor probatorio de las denuncias y actas de inspección. Valor probatorio que está condicionado a que supere un doble filtro: en primer lugar, debe tratarse de hechos, y no apreciaciones subjetivas, en segundo lugar, deben haber sido directamente apreciados por el inspector o agente denunciante. Llegados a este punto, no debemos olvidar que nuestra Constitución, en su artículo 24.2, establece la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Como señala el Tribunal Constitucional, el principio de presunción de



Código:		Fecha	11/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



inocencia, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; y 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4), garantiza " el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 6; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5)). Y en relación con una posible colisión del principio de presunción de inocencia con la presunción de veracidad de las actas o denuncias de los agentes, resulta conveniente traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 271/1990, de 2 de julio, relativa al art. 283.II del Código de la Circulación, que nos dice que: " El artículo 283.11 del Código de la Circulación dispone que la ratificación del denunciante en su denuncia "hará fe, salvo prueba en contrario", es decir, la denuncia del Agente de la Autoridad goza de una presunción de veracidad "iuris tantum" en cuanto a la certeza de los hechos que constan en la misma. Ello no es "per se" contrario a la presunción de inocencia pues no otorga a la denuncia una veracidad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al

denunciado utilizar frente a ella los medios de prueba oportunos, como expresamente admite el propio artículo 283.11, lo que no supone tampoco invertir la carga de la prueba, que, tratándose de una infracción y sanción administrativa, ha de corresponder en todo caso a la Administración sino actuar contra la prueba fundamental correctamente aportada por parte contraria y, en su caso, la carga de recurrir en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución sancionadora de la Administración, pudiendo, obviamente, basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos atribuidos o de la culpabilidad necesaria para imponer la sanción. Solamente podría padecer el derecho fundamental invocado en la medida en que se llegara a estimar que la presunción de veracidad de que están revestidas las denuncias de los Agentes de la Autoridad significara la concesión de una preferencia probatoria que supusiera la quiebra de la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y la experiencia, afectando al principio de la libre valoración de la prueba". En esta línea, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 dispone que: " Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario". Esto es, la presunción de certeza de las actas de los funcionarios no vulnera el derecho a la presunción de inocencia porque dicha acta (la denuncia del agente), al ser un medio de prueba aportado por la Administración, no supone una inversión de la carga de la prueba. En todo caso,



Código:		Fecha	11/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



está fuera de toda duda, que a quien se imputan unos hechos sancionables tiene el derecho, constitucionalmente garantizado, a la práctica de todas aquellas pruebas que, siendo propuestas en tiempo y forma, sean relevantes y decisivas para su defensa y tengan potencial relevancia exculpatoria, como aquí ocurre con la participación del denunciado en la ratificación de los agentes denunciantes que ni siquiera fue admitida en el supuesto que nos ocupa. En consecuencia, de cuanto antecede se desprende que la denegación u omisión por la Administración sancionadora de la la participación del actor en la ratificación de los agentes denunciantes para poder rebatir o contradecir la misma , que entendemos pertinente, útil y relevante, ha causado indefensión material, con la consiguiente vulneración del derecho fundamental contemplado en el artículo 24.2 Constitución, por lo que procede la estimación del presente recurso contencioso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, resultando innecesario el examen del resto de las alegaciones y motivos de impugnación aducidos por el recurrente.

TERCERO.- Por todo lo manifestado procede estimar la demanda. Las costas se imponen a la Administración demandada (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Las costas se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.
Siendo firme esta sentencia devuélvase, en su caso, el expediente a la Administración

demandada con copia del documento judicial electrónico de la presente.

Líbrese y únase el documento judicial electrónico de esta resolución al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



Código:		Fecha	11/09/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

